

Medellín, 16 de enero de 2.023

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Ciudad

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REF:	ORDINARIO
DTE:	LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
DDO:	A.F.P. COLFONDOS S.A.
RDO:	002 - 2022 – 00146 - 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y tarjeta profesional No. 44.010 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad, comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 860.002.183-9, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal otorgada por la ley, me permito dar respuesta a la demanda incoada por la señora **LUZ FELINDA MORENO ORTIZ**, en contra de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, y al llamamiento en garantía formulado por esta última a mi representada, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA DEMANDA:

HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada, dado que no hizo parte de la relación que se indica en este numeral.

TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, pues no fue un agente suyo quien dio la información; sin embargo, debe indicarse que es la parte actora quien debe probar los calificativos que da a la información suministrada por el asesor de la A.F.P. COLFONDOS S.A.

CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada, pues no fue un agente suyo quien dio la información. La parte actora debe probar los calificativos que da a la información suministrada por el asesor de la A.F.P. COLFONDOS S.A.

QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, pues no fue un agente suyo quien dio la información. En atención a la consecuencia jurídica pretendida, la parte actora debe acreditar los supuestos que refiere en numeral.

SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada, pues no fue un agente suyo quien dio la información. Lo indicado por la parte actora debe ser acreditado en el trámite del proceso, para que pueda el Despacho acoger la pretensión elevada en la demanda en contra de la A.F.P. COLFONDOS S.A.

SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada, pues no fue un agente suyo quien dio la información; sin embargo, debe indicarse que es la parte actora quien debe probar los calificativos que le da a la información suministrada por el asesor de la A.F.P. COLFONDOS S.A.

OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada, en razón a que no conoce de la asesoría brindada por el fondo a la demandante, como tampoco de la situación subjetiva que se menciona. Es de resaltar que debe la parte actora acreditar la afirmación contenida en el presente numeral.

NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada, en razón a que no conoce de la asesoría brindada por el fondo a la demandante, como tampoco de la situación subjetiva que se menciona. Es de resaltar que debe la parte actora acreditar la afirmación contenida en el presente numeral.

DÉCIMO: NO LE CONSTA a mi representada, en razón a que no conoce de la asesoría brindada por el fondo a la demandante, como tampoco de la situación subjetiva que se menciona. Es de resaltar que debe la parte actora acreditar la afirmación contenida en el presente numeral.

DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada, dado que ésta no conoce de la solicitud incoada por la demandante a la A.F.P. COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES, como tampoco de la respuesta dada por éstos.

DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada, en razón a que no conoce de la asesoría brindada por el fondo a la demandante, como tampoco de la situación subjetiva que se menciona. Es importante mencionar que este numeral contiene algunas consideraciones que no deben ser de recibo del Despacho, dado que se trata de subjetividades que contaminan el acápite de fundamentos fácticos.

DÉCIMO TERCERO: Este numeral no contiene un hecho, se trata de una consideración de la parte actora que debe ser desechada por el Despacho, dado que se trata de subjetividades que contaminan el acápite de fundamentos fácticos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda frente a la A.F.P. COLFONDOS S.A., por las siguientes razones, las cuales serán objeto de ampliación en el acápite de excepciones.

1. Me opongo a que se acoja la pretensión PRIMERA de la demanda, toda vez que, el acto jurídico (afiliación) cumple con los requisitos de existencia y de validez consagrados en el Decreto 692 de 1994, específicamente en el artículo 11; como consta en el formulario de afiliación suscrito por la demandante; es decir, la afiliación de ésta a COLFONDOS S.A., se realizó de forma voluntaria, consciente e informada, con observancia de las formalidades legales.

2. Me opongo a que se acoja la pretensión SEGUNDA de la demanda, puesto que resulta improcedente, toda vez que, el contrato de afiliación celebrado por la señora MORENO O., con COLFONDOS S.A., cumple con los requisitos de existencia y de validez consagrados por el Decreto 692 de 1994, específicamente en el artículo 11; como consta en el formulario de afiliación suscrito por ésta.

3. Me opongo a la pretensión TERCERA, CUARTA y QUINTA, toda vez que, el contrato de afiliación celebrado por la señora MORENO O., con COLFONDOS S.A., cumple con los requisitos de existencia y de validez consagrados por el Decreto 692 de 1994, específicamente en el artículo 11; como consta en el formulario de afiliación suscrito por la demandante.

4. Respecto de la pretensión SEXTA, me opongo a que se acoja, puesto que lo pretendido se encuentra contenido dentro de las eventuales costas y agencias en derecho que puedan reconocerse de salir avante las pretensiones, concepto que se reclama en la pretensión SÉPTIMA de la demanda.

5. Me opongo a que se acoja la pretensión SÉPTIMA, toda vez que el desgaste de la administración de justicia es provocado por la parte demandante.

EXCEPCIONES:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFILIACIÓN DLA DEMANDANTE A COLFONDOS S.A.

- 1.1.** El legislador colombiano, a través de la Ley 100 de 1.993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que se encuentra integrado por el Sistema General de Pensiones, dentro del cual, la precitada Ley establece dos regímenes, a saber: a.) El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones; y, b.) El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), que es administrado por Fondos Privados y a este régimen pertenece la demandada COLFONDOS S.A.
- 1.2.** El Capítulo I del Título IV de la ley 100 de 1.993, contiene la regulación de la figura del traslado de régimen que pueden realizar los afiliados al Sistema General de Pensiones.
- 1.3.** El traslado de régimen pensional es a elección del afiliado y se permite por una sola vez cada 5 años, a excepción del evento en que a éste le falten 10 años o menos para cumplir la edad establecida para adquirir el derecho de la pensión de vejez; esto tal y como establece el artículo 2 del de la Ley 797 de 2.003, el cual dispone:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

- 1.4.** El artículo 11 del Decreto 692 de 1.994, por medio del cual se reglamentó la ley 100 de 1.993, refiere que la selección de régimen implica la aceptación de todas las condiciones del mismo para acceder a las pensiones y prestaciones económicas de que se trate:

"ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno

cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar. Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos: a) Lugar y fecha; b) Nombre o razón social y NIT del empleador; c) Nombre y apellidos del afiliado; d) Número de cédula o NIT del afiliado; e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa; f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado. El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse. Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido. Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.”

- 1.5.** El contrato de afiliación que celebró la señora MORENO O., con la administradora de pensiones COLFONDOS S.A., cumple con los requisitos de validez consagrados en el Decreto 692 de 1.994, específicamente en el precitado artículo 11; como consta en el formulario de afiliación suscrito por la demandante para vincularse a COLFONDOS S.A., como manifestación inequívoca de su voluntad de afiliación.

- 1.6.** Es de resaltar que la parte demandante, a pesar de contar con el derecho de retracto establecido por el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1.994, no ejerció el mismo y, por su parte, COLFONDOS S.A., en cumplimiento de la circular 001 de 2.004, emitida por la Superintendencia Financiera, en el comunicado de prensa del 16 de enero de 2.004, difundió el Decreto 3800 a sus afiliados, en virtud del cual, las personas que al 28 de enero de 2.004 les faltaran 10 años o menos para adquirir la edad de pensión podían trasladarse por única vez de régimen antes de esa fecha y recuperar el régimen de transición; no obstante, la demandante, no ejerció este derecho y decidió permanecer en el RAIS.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que la afiliación de la demandante a COLFONDOS S.A., se sujetó a la normatividad vigente, por lo tanto, es válida y como la demandante no ejerció el derecho de retracto que tenía, su permanencia en el RAIS es procedente.

2. INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DLA DEMANDANTE RESPECTO DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.:

- 2.1.** El artículo 1508 del Código Civil, establece:

"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

- 2.2.** Como se aprecia en la demanda, la parte actora pretende fundar la invalidez del contrato de afiliación en el vicio del consentimiento por error, no obstante, con el formulario de afiliación suscrito por la señora MORENO O., queda probado que su afiliación fue realizada de forma libre y sin presiones, que conocía que con su firma se afiliaría al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos y seleccionó el Régimen de Ahorro Individual para todos los efectos.
- 2.3.** En el caso que nos ocupa, la demandante se trasladó a COLFONDOS S.A., en el año 2.000, época en la cual, no existía la obligación legal en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de entregar a sus afiliados documentos que evidenciaran que habían recibido una asesoría clara y completa como tampoco se exigía disponer herramientas financieras a los potenciales afiliados que les permitiera conocer las consecuencias de su traslado, toda vez que, estas obligaciones surgen con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, siendo un absurdo jurídico imponer al fondo una obligación que se no se encontraba vigente para el momento en que surgió la relación jurídica con la hoy demandante.

- 2.4.** La parte actora alega una nulidad por un supuesto vicio en el consentimiento al celebrarse el contrato de afiliación con COLFONDOS S.A., al respecto, se trae a colación el artículo 1741 del Código Civil que establece que la nulidad relativa da derecho a la rescisión del acto o contrato y en este sentido el artículo 1750 de la referida norma establece que el plazo para pedir la rescisión del contrato es de 4 años, contados a partir de la fecha de celebración del acto o contrato, en este sentido, teniendo en cuenta que el contrato de afiliación que nos ocupa se celebró en el 2.000; en el hipotético evento que este estuviera viciado por error, la nulidad relativa que aduce la parte demandante, se saneó desde el año 2003, toda vez que no fue alegada de manera oportuna por la señora MORENO O..
- 2.5.** No es jurídicamente viable que la demandante predique una nulidad de la afiliación a COLFONDOS S.A., por el hecho de no cumplirse su expectativa, por encontrar que el valor de su mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (RAIS) es inferior a la mesada pensional que obtendría en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones; porque en el evento que las expectativas de la parte actora se encontraran satisfechas, y la afiliación a COLFONDOS S.A., le fuera más favorable, sería válida para esta y no adolecería de vicio alguno como el que pretende endilgar en este proceso.
- 2.6.** De acuerdo con los artículos 9 y 1509 del Código Civil, el error de derecho no vicia el consentimiento, y la demandante decidió libremente afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (RAIS) con todas las condiciones que este implica, no puede, por tanto, alegar una nulidad con fundamento en un error de derecho, afirmando desconocer la forma de liquidación de la pensión de vejez en COLFONDOS S.A., ya que la ley 100 de 1.993 y los decretos reglamentarios y las resoluciones emitidas por la Superintendencia, consagran la normatividad en la materia, el desconocimiento de la ley, no excusa de su cumplimiento.
- 2.7.** No resulta de recibo indicar que COLFONDOS S.A., engañó a la demandante, porque con posterioridad a la afiliación de éste al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), se expidieron las resoluciones 1515 de 2010 y la 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de las cuales se modificaron los parámetros para efectuar los cálculos a fin de determinar una mesada a futuro, por lo cual, las proyecciones pueden arrojar valores diferentes a las realizadas con anterioridad al 2.010, de lo que se concluye que la diferencia en la información suministrada por COLFONDOS S.A., a la demandante en la fecha de la afiliación respecto de la actualidad, obedece a cambios legislativos y no a una omisión de información por parte de COLFONDOS S.A., para ésta era imposible prever las futuras modificaciones normativas.

- 2.8.** Para el momento de traslado de régimen pensional de la señora MORENO O., no era posible prever cuál de los dos regímenes le resultaría más beneficioso, ya que le faltaban más de 20 años para cumplir el requisito de la edad, a fin de ser beneficiaria de una pensión en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

De acuerdo a lo expuesto, no existió un vicio en el consentimiento y de haber existido, la legislación establece un término para alegar la nulidad relativa, el cual se encuentra vencido, lo que impide que se declare la nulidad relativa pretendida.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLFONDOS S.A.:

Las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que, el contrato de afiliación celebrado entre la señora MORENO O., y COLFONDOS S.A. cumple con los requisitos legales, como se expuso en los argumentos contenidos en las excepciones 1 y 2 del presente documento.

4. IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA INEFICACIA POR HABERSE CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ:

De acuerdo con los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente demanda, la señora MORENO O., en la actualidad cuenta con 64 años de edad, entendiéndose con esta situación que la demandante en la actualidad adquirió el derecho a la pensión de vejez; derecho que debe entenderse consolidado.

Y resulta importante esta situación puesto que como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del SL373-2021, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, pero esta situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado. Para mayor ilustración del Despacho, me permito traer un extracto de la sentencia en comento:

"(...) es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)8, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

"(...) Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. (...)"

Así las cosas, en razón a que la demandante ya ha cumplido con los requisitos exigidos para hacerse con la pensión de vejez, consolidándose este derecho, debe considerarse que la sanción a la relación jurídica entre éste y el fondo resulta improcedente, debiendo mantenerse los efectos que se producen por la vinculación de la señora MORENO O., a la A.F.P. COLFONDOS S.A.

5. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN PRETENDIDA:

Los Artículos 60 y 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establecen:

ARTÍCULO 60. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Estas normas deben ser leídas en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 164, 176, 280, 281 del Código General del Proceso, que establecen:

ARTÍCULO 164. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ARTÍCULO 280. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el Artículo 167 del Código General del Proceso establece:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Respecto a esta obligación procesal, vale la pena traer a colación lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 01 de junio de 2.016, en el proceso tramitado bajo el radicado No. 45089, en cual se hizo la siguiente consideración:

"Conforme a lo anterior, si la demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una

primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas”

Así las cosas, es una obligación de la parte actora, probar el vicio en el consentimiento predicado al momento de realizarse la vinculación a la A.F.P. COLFONDOS S.A., pues dado que, de no hacerlo, no podría el Despacho concluir que hay lugar a declarar sanción pretendida en la demanda.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

HECHOS:

PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada, dado que ésta para ese momento no tenía ninguna relación con el fondo demandado.

SEGUNDO: ES CIERTO. Demanda frente a la cual ya se pronunció mi representada.

TERCERO: ES CIERTO. Pretensión frente a la cual ya se pronunció mi representada.

CUARTO: Este numeral no contiene un hecho, se trata de la transcripción de una sentencia, que desde ya debe advertirse no se trata de un precedente jurisprudencial y cuya interpretación sólo vincula al fondo a realizar las devoluciones, mas no obliga a la aseguradora a realizar de la devolución de los dineros pagados por concepto de prima.

QUINTO: ES CIERTO. Debe advertirse que la aseguradora devengó la totalidad de la prima respecto de la afiliada demandante, porque asumió el riesgo durante la vigencia de la póliza; de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO. Debe advertirse que la aseguradora devengó la totalidad de la prima respecto del afiliado demandante, porque asumió el riesgo durante la vigencia de la póliza; de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Las aseguradoras no están llamadas a realizar devolución alguna al fondo demandado, puesto que estas cumplieron con el contrato de seguro y aún lo hacen en aquellos siniestros que se presentaron durante la vigencia y que son objeto de reclamación en la actualidad, conllevando con ello a que se entienda devengada la prima en su totalidad.

NOVENO: Este numeral no contiene un hecho se trata de una consideración de la llamante en garantía, con la cual pretende sustentar el llamamiento en garantía formulado a mi representada.

DÉCIMO: Este numeral no contiene un hecho se trata de una consideración de la llamante en garantía, con la cual pretende sustentar el llamamiento en garantía formulado a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se acojan las pretensiones del llamamiento en garantía, por las razones que paso a exponer, las cuales serán ampliadas en el acápite de excepciones.

1. No existe obligación en cabeza de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. de reintegrarle a COLFONDOS S.A., la prima del seguro previsional, ya que esta fue devengada por la aseguradora y efectivamente se causó durante la vigencia de la póliza, en atención a que mi representada asumió el riesgo durante la vigencia del precitado contrato de seguro, obligándose a completar el capital necesario para atender la pensión de invalidez o pensión de sobrevivientes. En el evento en que el afiliado al momento de consolidarse el derecho a la pensión, no tuviere en su cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional, un capital suficiente para atender el pago de la pensión.
2. Los intereses moratorios o indexación reclamados resultan improcedentes, por cuanto la obligación principal que daría origen a estos es inexistente, además que conllevarían a un provecho económico injustificado del fondo.

EXCEPCIONES:

1. OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DE LA A.F.P. COLFONDOS S.A. – IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES:

En las pretensiones del llamamiento en garantía y en los hechos que dan sustento a este, la A.F.P. COLFONDOS S.A., manifiesta que, en el evento de salir avante la pretensión dla demandante, la aseguradora está obligada a hacer devolución de los valores pagados a ésta por concepto de prima del seguro previsional. Al respecto, tal consideración y pretensión debe tenerse por improcedente, toda vez que mi representada ha devengado la prima por

la asunción de un riesgo, lo que se dio durante la vigencia de la póliza, generando el agotamiento del valor pagado por este concepto.

Adicional al anterior planteamiento, debe indicarse que la conducta que genera la sanción jurídica pretendida por la parte demandante sólo es atribuible al fondo demandado, quien es el único responsable, en virtud de su conducta, de asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto incluye los dineros que fueron descontados por gastos de administración pagados a terceros. Los terceros, como mi representada, que tuvieron una relación con el fondo, consistente en amparar algunos de los riesgos de esa relación, acto que se dio partiendo del principio de buena fe, no pueden verse afectados por la conducta del fondo al momento de realizarse la afiliación del hoy demandante, pues ello llevaría a la obtención de un provecho económico del fondo a partir de una conducta ilícita.

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31989 de 2.008, sostuvo esta posición, al indicar:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad de declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago integro del derecho pensional (...)" (Subrayas y negrillas propias).

De lo expuesto, se puede colegir que el efecto de sanción pretendida con la demanda, no puede ser trasladada a mi representada, siendo improcedente la solicitud incoada por el fondo en el llamamiento en garantía realizado a mi representada, debiendo el Despacho desestimar la misma. Esta postura ha sido sostenida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 5686 – 2021, de la cual me permito transcribir el siguiente aparte:

*"De ahí que la AFP Old Mutual S.A. está obligada a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales **con cargo a sus propias utilidades** (CSJ SJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021)."* (Subrayas y negrillas propias).

El contrato de seguro es de aquellos denominados de tracto sucesivo; el asegurador asume el riesgo día a día y percibe la prima en la medida que da cobertura a ese riesgo. No puede entonces un contratante pretender que un contrato que tuvo duración por varios años, del cual se deriva la contraprestación a favor del asegurador por asumir sus obligaciones, es decir la prima, pretender la devolución de los dineros pagados, en razón a que se le condene a la devolución de los aportes realizados por el afiliado, toda vez que ello generaría una ruptura en el contrato de seguro.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN:

En el caso de estudio, de acuerdo con lo indicado por la A.F.P. COLFONDOS S.A., en el llamamiento en garantía formulado a mi representada y a las demás aseguradoras, se pretende que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., realice la devolución de los valores recibidos por prima, correspondientes al porcentaje de las cotizaciones realizadas a COLFONDOS S.A., por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con los cuales se pagó el seguro previsional.

Al hablar de prima, debe traerse a colación lo dispuesto por el Artículo 1.045 del Código de Comercio, que establece tal elemento, como de aquellos esenciales para la existencia del contrato, la norma en mención reza:

"ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

La prima del seguro previsional es establecida libremente entre las partes y ésta, sumada a la comisión de administración de la AFP y a la prima de reaseguro de FOGAFIN, es pagada sobre un porcentaje del Ingreso Base de Liquidación. Al momento de establecerse la tasa de la prima, las compañías de seguros pueden tener en cuenta, algunos factores de carácter actuarial como puede ser la experiencia pasada de siniestros de la AFP, la composición de los afiliados por ingreso y género. Es importante mencionar que para el seguro previsional no está permitida la selección de riesgos y con el contrato suscrito entre la AFP y la aseguradora, esta última está obligada a brindar cobertura a todos los afiliados del fondo.

En el caso que nos ocupa, se reitera que, entre COLFONDOS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se celebró el contrato de seguro previsional contenido en las pólizas No. 006, 061, 1002 y 1003 con sus renovaciones, para una vigencia comprendida desde el 01 de enero de 2.001 y hasta el 31 de diciembre de 2.004; por medio de las cuales, el tomador se obligó, entre otras cosas, a pagar la prima; y, el asegurador, a asumir el riesgo.

En este sentido, el artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo como el suceso incierto, que realizado da origen a la obligación del asegurador:

"ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Como se aprecia en los amparos del precitado contrato de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., asumió el riesgo de que en el evento que la demandante, en su calidad de afiliado a COLFONDOS S.A., se invalidara o falleciera, la aseguradora pagaría la suma adicional requerida para completar el capital necesario para atender la pensión de invalidez o de sobrevivientes, si el dinero que ese afiliado tuviese en su cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional no fuese suficiente para que el fondo pudiese pagar la pensión.

Los amparos básicos se encuentran determinados en la cláusula primera del condicionado general de la póliza en comento, así:

"PRIMERA: AMPAROS BÁSICOS
CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., EN ADELANTE LA

ASEGURADORA OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, DE ACUERDO CON LA LEY.”

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.”

No resulta de recibo que COLFONDOS S.A., pretenda la devolución de la prima, por el hecho de no haberse concretizado el riesgo y que no haya ocurrido el siniestro; porque precisamente una de las características del contrato de seguro es que es aleatorio, lo que significa que los contratantes desconocen si el siniestro va a ocurrir o no; y se llama la atención del despacho sobre el comportamiento de COLFONDOS S.A., en calidad de tomador de la póliza previsional en comento, de cara a la hipótesis en la cual, en el evento que la hoy demandante se hubiera invalidado o fallecido, dentro de la vigencia del contrato de seguro que nos ocupa, el fondo hubiese solicitado la afectación a la póliza para que la aseguradora cumpliera con el amparo correspondiente y completara el capital necesario para que el fondo pudiese atender la pensión de invalidez o de sobrevivientes, según fuera el caso y de conformidad con los riesgos asumidos por mi representada.

Es tan claro que el asegurador asumió el riesgo, que COLFONDOS S.A., ha recibido de éste todos los dineros necesarios para atender el pago de pensiones de sus afiliados, declarados inválidos o que fallecieron y que no tenían en su cuenta de ahorro individual, en sus rendimientos y en el bono pensional el capital suficiente para atender el pago de la pensión, no puede ahora el fondo que ha reclamado y recibido los pagos del asegurador, pretender que esta devuelva la prima que recibió por haber asumido esos riesgos.

Se aclara que la aseguradora devengó la totalidad de la prima respecto del afiliado demandante, porque asumió el riesgo durante la vigencia de la póliza; de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, que establece:

"ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la

luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro. (...)"

Respecto a la causación de la prima, vale la pena traer a colación al Doctor J. Efrén Osa, quien en su obra Teoría General del Seguro, indica:

"El seguro no puede concebirse técnica y económicamente sin los aportes de la comunidad asegurada cuya acumulación permita al asegurador atender el pago de las prestaciones que den origen los eventos asegurados. Ni el respectivo contrato se concibe jurídicamente sin una contraprestación a cargo del tomador que sirva de causa a la obligación del asegurador. El seguro es un contrato oneroso (C. de Co., art. 1036).

(...)

Es este el principio que gobierna la prima en nuestro derecho positivo. Conforme a cuyas normas la prima debe entenderse divisible.

(...)

El principio de divisibilidad significa, por el contrario, que el asegurador va devengando gradualmente la prima, día a día, a medida que transcurre el término de vigencia del contrato, y que solo a la expiración de esta puede considerarla totalmente devengada.

Como fundamento técnico-económico de la indivisibilidad se invoca el de que la prima no puede ser calculada momento a momento, sino por una duración determinada, ordinariamente un año, que constituye la unidad de indagación estadística. Y como fundamento jurídico que deriva de aquel, el de que durante la vigencia del contrato el asegurador ha desarrollado la actividad necesaria enderezada a cubrir la prestación asegurada si ocurre el siniestro."

Así las cosas, no le asiste razón a COLFONDOS S.A., respecto al derecho a la devolución de la prima, ya que esta, ha sido causada y devengada por la aseguradora, en virtud del contrato de seguro, teniendo en cuenta que, dentro de la vigencia establecida, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación contractual de asumir el riesgo y de pagar todas las indemnizaciones respecto a los afiliados en que los que se presentó un siniestro.

Para que el despacho tenga claro que el asegurador asumió el riesgo, es importante que se tenga en cuenta que esta es una póliza colectiva que asegura a todos los afiliados de

COLFONDOS S.A., y para todos aquellos afiliados que durante la vigencia del seguro se configuraron los requisitos para el reconocimiento de una pensión de invalidez o de sobrevivientes, COLFONDOS S.A., ha reclamado al asegurador con base en el seguro previsional y este ha completado los capitales necesarios para atender la correspondiente pensión; son cientos los casos en los cuales, el seguro previsional se ha afectado y si durante la vigencia del seguro, la señora MORENO O., se hubiera invalidado o hubiese fallecido, no cabe duda alguna que COLFONDOS S.A., con fundamento en que el asegurador estaba asumiendo el riesgo, habría afectado la póliza y reclamado la obligación a cargo del asegurador.

En cuanto a la situación especial que se da en torno al contrato de seguro previsional en casos como el de estudio, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 15 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 050013105011 2016-01401 01, indicó:

*"En cuanto a la devolución del porcentaje destinado al pago de seguros previsionales, (...) **los seguros previsionales no pueden devolverse, en tanto el fondo respectivo canceló las primas respectivas correspondientes a la respectiva aseguradora, es decir es un valor que no permanece en los recaudos del fondo de pensiones, y además esto es importante, de que no se puede pasar por alto que en el tiempo en el que los demandantes estuvieron realizando aportes a dicho fondo, pagándose prima a estos seguros, estuvieron temporalmente amparados** además frente a los riesgos de invalidez, vejez y muerte por el seguro tomado por la entidad, para esos efectos, no solo por el riesgo de vejez(...)." (Subrayas y negrillas propias).*

Debe entenderse que la ineficacia que puede afectar a la afiliación de la demandante al fondo de pensiones, no puede trastocar al seguro previsional celebrado entre el fondo y la aseguradora, puesto que se trata de actos diferentes que llevaría a que se dé aplicación al principio de relatividad de los contratos. Además, por la naturaleza del contrato de seguro, se debe entender, como bien lo ha indicado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que la prima se causó, es decir, el objeto del contrato de seguro se agotó, puesto que los afiliados estuvieron asegurados durante la vigencia de la póliza, siendo inviable pretender la devolución de los dineros pagados por concepto de prima.

Al tenor de lo expuesto, debe concluir el Despacho que la pretensión del llamamiento en garantía resulta inviable, debiendo desecharse la misma.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El artículo 831 del Código de comercio establece:

"Artículo 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."

Si la aseguradora tuviese que reintegrarle a la A.F.P. COLFONDOS S.A., parte de las primas recibidas en el evento en que las pretensiones de la demanda principal prosperen, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa, ya que COLFONDOS S.A., tuvo asegurado el riesgo por parte del asegurador y no estaría retribuyendo la asunción de dicho riesgo con el pago de la prima; COLFONDOS S.A., no puede enriquecerse dejando de pagar la prima por un riesgo que el asegurador asumió, máxime cuando el seguro previsional ha sido afectado en un sin número de ocasiones cuando los afiliados del fondo han sido declarados inválidos o han fallecido.

4. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN DE LA PRIMA:

Como se indicó, el asegurador percibió la prima porque el contrato de seguro es válido y porque por el tiempo de vigencia del seguro asumió el riesgo asegurado, por lo tanto, no está obligado a restituir la contraprestación que recibió de COLFONDOS S.A., y si no existe la obligación principal, menos aún puede existir una obligación accesoria como lo son los intereses moratorios o la indexación, la llamada en garantía no ha incurrido en mora en restituir una prima causada y generada sobre un contrato de seguro válidamente celebrado.

Adicionalmente, es importante manifestar que la obligación de la aseguradora previsional consistía en aportar al fondo la suma adicional que se éste requiriese para el pago de la pensión de sobreviviente o invalidez, mas no ha generar rendimientos por los valores pagados por concepto de prima y esta posición ha sido sostenida por la Corte en la sentencia del 21 de noviembre de 2007 con radicado Nro. 31214, de la cual me permito traer a colación un extracto:

"Finalmente, cabe advertir que la llamada en garantía únicamente queda obligada al pago o traslado de la "suma adicional" a que se contrae la póliza de marras, más no a la cancelación de los intereses de mora objeto de condena en contra de COLFONDOS S.A.; pues el seguro no cubre los riesgos operacionales del fondo de pensiones, siendo por tanto dichos intereses a cargo de la administradora demandada debido a su incumplimiento, debiéndolos pagar con imputación a su patrimonio propio."

Al aplicar la fundamentación que llevó a la Corte a sustentar la improcedencia de intereses moratorios a cargo de la aseguradora previsional cuando se concretiza el riesgo asegurado, podrá colegirse que en el caso de estudio son improcedente los intereses reclamados, puesto que lo relativo a la afiliación sólo era un asunto inherente al fondo, en el que mi representada no tenía injerencia; por lo que, en el evento de ordenarse a la aseguradora a la devolución

de los dineros pagados por concepto de prima, deberá tenerse presente que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

PRUEBAS:

Solicito se decreten como medios de prueba, los siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1. Cítese a la demandante para que, en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé. Se pretende con esta prueba obtener la confesión para acreditar las excepciones propuestas frente a la demanda.
- 1.2. Cítese al representante legal de la A.F.P. COLFONDOS S.A., para que, en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal les formularé, se pretende con esta prueba obtener información relativa a los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con el artículo 165 del CGP, decrétese la declaración de parte del representante legal de AXA Seguros de Vida S.A. para que declare sobre todos los aspectos relativos al seguro previsional sobre el riesgo, la prima y los siniestros amparados.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE COLFONDOS S.A.:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 del Código General y siguientes, solicito se ordene a la A.F.P. COLFONDOS S.A., exhibir los documentos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en su poder:

- 3.1. Todos los otosíes realizados al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y los anexos que se hubiesen incorporado a estos.

- 3.2. El pliego licitatorio formulado por la A.F.P. COLFONDOS S.A., que llevó a la celebración del contrato de seguro con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la propuesta presentada por esta última y todos sus anexos o modificaciones.
- 3.3. El listado de afiliados presentado por la A.F.P. COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se encuentre la demandante.
- 3.4. La información presentada por la A.F.P. COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., relativa a la señora MORENO O., en la que se indicara el ingreso base de cotización de ésta.
- 3.5. Los comprobantes del pago realizado a mi representada por concepto de prima de seguro, respecto de la afiliada demandante.
- 3.6. La documentación relativa a las deducciones realizadas a la señora la señora MORENO O., para el pago de la prima del seguro previsional.
- 3.7. Todos los comprobantes de pago que den cuenta de las indemnizaciones giradas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para completar capitales necesarios de afiliados de COLFONDOS S.A., para que este pudiese atender el pago de pensiones de invalidez.
- 3.8. Todos los comprobantes de pago que den cuenta de las indemnizaciones giradas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para completar capitales necesarios de afiliados de COLFONDOS S.S. para que este pudiese atender el pago de pensiones de sobrevivientes.
- 3.9. Todos los llamamientos en garantía que COLFONDOS S.A. ha formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en procesos judiciales en los cuales sus afiliados reclaman el reconocimiento de pensiones de invalidez.
- 3.10. Todos los llamamientos en garantía que COLFONDOS S.A., ha formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en procesos judiciales en los cuales sus afiliados reclaman el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes.
- 3.11. El formato de afiliación de la demandante.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DLA DEMANDANTE:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 del Código General y siguientes, solicito se ordene a la demandante, exhibir los documentos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en su poder:

4.1. Todas las solicitudes de información presentadas a la A.F.P. COLFONDOS S.A.

4.2. Todas las solicitudes de información elevadas a la A.F.P. COLFONDOS S.A., respecto a su afiliación al fondo de pensiones.

4.3. Las solicitudes de retracto de la afiliación presentada a la A.F.P. COLFONDOS S.A., entre el año 2.000 al año 2.009.

5. DOCUMENTAL:

Aporto para que se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

5.1. Póliza No. 006, 061, 1002 y 1003 con sus condiciones generales.

5.2. *"OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A."*

NOTIFICACIONES:

Téngase como direcciones de notificación, las siguientes:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: Carrera 42 # 3 sur - 81 Torre 1 - Piso 19, Medellín, Antioquia

APODERADO:

Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Edificio Formacol, Medellín Correo electrónico:
Jcyepes@jcyepesabogados.com notificaciones@jcyepesabogados.com

Del Señor Juez,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
202200146 CONTESTACIÓN
ABS